






MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 115-2022-MEM/CM

Lima, 11 de marzo de 2022

EXPEDIENTE : "EZPERANCITO I 2020", código 01-00047-21
MATERIA : Recurso de Revisión
PROCEDENCIA : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO : Alfonso Orestes Barranca Denegri
VOCAL DICTAMINADOR : Abogado Pedro Effio Yaipen


 **I. ANTECEDENTES**

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "EZPERANCITO I 2020", código 01-00047-21, fue formulado con fecha 11 de enero de 2021, por Alfonso Orestes Barranca Denegri, por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito de Palpa, provincia de Palpa, departamento de Ica.
2. Por Informe N° 4013-2021-INGEMMET-DCM-UTO, de fecha 04 de mayo de 2021 (fs. 12 – 13), de la Unidad Técnico Operativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se señala que el petitorio minero en evaluación se encuentra superpuesto totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, adjuntándose el plano catastral que corre a fojas 14, en donde se observa la superposición antes mencionada.

3. Mediante Informe N° 6003-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 04 de agosto de 2021 (fs. 19), de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras, se señala que por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre de 2004, se precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, en el sentido de declarar como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca. De otro lado, conforme lo establece el artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los restos arqueológicos expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están protegidos por el Estado. Por tal motivo se concluye, que al haberse determinado que el petitorio minero "EZPERANCITO I 2020" se encuentra superpuesto totalmente al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, corresponde declarar su cancelación.

4. Mediante Resolución de Presidencia N° 2346-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021 (fs. 21 – 22), del Presidente Ejecutivo del INGEMMET, se cancela el petitorio minero "EZPERANCITO I 2020".







MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 115-2022-MEM/CM

- 
5. Con Escrito N° 01-004921-21-T, de fecha 26 de agosto de 2021 (fs. 25 – 33), Alfonso Orestes Barranca Denegri interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2346-2021-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 552-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de septiembre de 2021.
 6. Mediante Escrito N° 3277222, de fecha 25 de febrero de 2022, Alfonso Orestes Barranca Denegri amplía los argumentos de su recurso de revisión.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN


El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
- 
7. El INGEMMET no ha considerado que dentro del área del petitorio minero "EZPERANCITO I 2020" no se advierte resto o evidencia arqueológica alguna que permita inferir daño contra el patrimonio cultural de la zona arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.
 8. La autoridad minera no ha tenido en cuenta, que en el caso de realizarse actividad minera de explotación de sustancias metálicas dentro del petitorio minero antes citado, es el Ministerio de Cultura quien tendrá que pronunciarse, previa evaluación e intervención puntual en el campo, vía Proyecto de Evaluación Arqueológica (PEA) a realizarse en la zona específica.
 9. La normatividad del Sector Cultura es muy clara en precisar sobre cuál es el alcance de un PEA. En ese contexto, la evaluación que efectuará el Sector Cultura y que incluye trabajos de campo, será de vital importancia para que se establezca la disponibilidad de área de un proyecto productivo extractivo, encontrando entonces amparo legal una petición minera, debiendo respetarse los principios del Debido Procedimiento y Verdad Material. Además, presentará el oficio pertinente sobre la opinión técnica entregada por el Ministerio de Cultura, dando conocimiento de la factibilidad de la presentación de un PEA.
 10. Es una realidad conocida por muchos sectores que la zona arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca se encuentra restringida en exceso, pues toda la extensión que abarca, no contiene restos arqueológicos y ante ello, el propio Sector Cultura, a través de estudios e inspecciones de campo sobre cada caso en particular, deberá emitir un pronunciamiento, de tal manera que se pruebe fehacientemente que el terreno donde se ejecuta la actividad contiene evidencias arqueológicas. Además, la zona correspondiente al petitorio minero "EZPERANCITO I 2020" ha sido liberada por el Ministerio de Cultura mediante Resolución Ministerial N° 019-2015/MC y Resolución Ministerial N° 072-2015/MC, que aprueba la Directiva N° 002-2015/MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes Arqueológicos Prehispánicos", en cumplimiento de la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 003-2014-MC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA




RESOLUCIÓN N° 115-2022-MEM/CM

- 
11. En la misma zona declarada intangible existen varias concesiones mineras otorgadas años atrás, donde se está realizando actividad minera de explotación de minerales metálicos sin ningún problema, al haber obtenido el PEA como por ejemplo "JOSELITO 1 2015", código 61-00047-15; "COPARA UNO", código 01-00379-14; "COPARA DOS", código 01-00380-14; "TRANCAS RH", código 01-01184-14; "MINAS SANTA TERESA II", código 01-00903-14; "LAS TRANCAS", código 01-02566-10; "NAZCA COPPER 2", código 61-00046-08; "PUKA RUMI N° 2", código 01-00890-08; "PAULITA N° 5", código 01-03236-03; "LUZ DEL SOL", código 01-00608-05; "GINA DE PALPA", código 01-00457-03; y "SOL DE TULIN", código 01-00774-01.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede la cancelación del petitorio minero "EZPERANCITO I 2020" por encontrarse totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE




- 
- 
- 
12. El artículo 21 de la Constitución Política del Perú que establece que, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.
13. El artículo V del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que, son fuentes del procedimiento administrativo, entre otras, las resoluciones emitidas por la administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede. Asimismo, son fuente del procedimiento administrativo los pronunciamientos vinculantes de aquellas entidades facultadas expresamente para absolver consultas sobre la interpretación de normas administrativas que apliquen en su labor, debidamente difundidas.
14. El numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que señala que los actos administrativos que al resolver casos particulares interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación, constituirán precedentes administrativos de observancia obligatoria por la entidad, mientras dicha interpretación no sea modificada. Dichos actos serán publicados conforme a las reglas establecidas en la citada norma.
15. La Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, de fecha 13 de agosto del 2004, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 27 de septiembre del 2004, que precisa el artículo 1 de la Resolución Jefatural N° 421, de fecha 26 de junio del




MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 115-2022-MEM/CM

1993, que declara área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nasca, ubicadas en el perímetro comprendido por las coordenadas UTM, Datum PSAD-56 indicadas en el citado artículo.

- 
16. El numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley del Patrimonio Cultural de la Nación, que establece que, todo bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico es de propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentre ubicado en predio de propiedad pública o privada. Dicho bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación tiene la condición de intangible, inalienable e imprescriptible, siendo administrado únicamente por el Estado.
- 
17. El literal f) del artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC, que establece que, para solicitar la autorización de Proyectos de Evaluación Arqueológica se deberá presentar el expediente ante la sede central del Ministerio de Cultura. El expediente contendrá la siguiente información: copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica.
- 


V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
18. Mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 1 de junio de 2015, que se adjunta en copia en esta instancia, la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura señala, que "no existe norma alguna que permita la emisión de CIRA en áreas consideradas como Patrimonio Cultural de la Nación, por lo tanto ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca".
19. En el caso de autos, al haberse determinado que el petitorio minero "EZPERANCITO I 2020" se encuentra totalmente superpuesto al área de reserva arqueológica Líneas y Geoglifos de Nasca, declarada por Resolución Directoral Nacional N° 654/INC como área de reserva arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, constituyendo un área intangible cuyas coordenadas han sido ingresadas en forma definitiva al Catastro de Áreas Restringidas, en aplicación de las normas antes expuestas, corresponde declarar la cancelación del derecho minero; por tanto, la resolución venida en revisión se encuentra arreglada a derecho.
20. Respecto a lo señalado en los puntos 8 y 9 de esta resolución, debe advertirse que para solicitar la autorización de PEA, se debe presentar el expediente ante la sede central del Ministerio de Cultura, el cual debe contener, entre otras, la copia legalizada o fedateada del documento en el cual conste el legítimo interés






MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 115-2022-MEM/CM



del solicitante de los trabajos (título de propiedad, trámite de adjudicación, constancia de posesión, título de concesión, documento que acredite la viabilidad del estudio de pre inversión del proyecto de inversión pública u otro documento) sobre el área materia de evaluación arqueológica, conforme lo establece el artículo 46 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2014-MC. Por tanto, no es admisible la documentación de un petitorio minero para tramitar un proyecto de evaluación arqueológica.

- 
21. En cuanto a lo señalado por el recurrente en el punto 10 de la presente resolución, se debe reiterar que el 01 de junio de 2015 el Ministerio de Cultura mediante Oficio N° 177-2015-DGPC-VMPCIC/MC señala, entre otros, que "... ninguna persona natural o jurídica puede intentar ejercer o continuar ejerciendo la actividad minera dentro del Área de Reserva Arqueológica de las Líneas y Geoglifos de Nasca". Por tanto, no cabe un pronunciamiento por el Ministerio de Cultura para la evaluación de un petitorio minero superpuesto a dicha zona arqueológica. Además, mediante Resolución Ministerial N° 019-2015/MC, de fecha 16 de enero de 2015, se aprueba el Plan de Gestión denominado "Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa" y por Resolución Ministerial N° 072-2015/MC se aprueba la Directiva N° 002-2015/MC "Lineamientos para la inspección ocular de bienes Arqueológicos Prehispánicos", cuyo objetivo es establecer las normas y lineamientos técnicos que permitan regular las inspecciones oculares a llevarse a cabo en todas las modalidades de intervención arqueológica autorizadas por el Ministerio de Cultura, y las efectuadas para la emisión de Certificados de Inexistencia de Restos Arqueológicos (CIRA), pero no se libera la zona correspondiente al petitorio minero "EZPERANCITO I 2020".
- 

- 
22. Respecto a lo argumentado por el recurrente en el punto 11 de la presente resolución, debe señalarse que las resoluciones que aprobaron los títulos de las concesiones mineras señaladas en dicho punto no constituyen fuentes del procedimiento administrativo, ni precedente administrativo que esta instancia por mandato legal deba aplicar al presente caso, conforme a lo establecen los artículos V y VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citados en los puntos 13 y 14 de la presente resolución.

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alfonso Orestes Barranca Denegri contra la Resolución de Presidencia N° 2346-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 115-2022-MEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Alfonso Orestes Barranca Denegri contra la Resolución de Presidencia N° 2346-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 06 de agosto de 2021, del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)